



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003355-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03495-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **VICTOR OSWALDO CACEDA MARQUINA**
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO – (MINSA)**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03495-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **VICTOR OSWALDO CACEDA MARQUINA**¹, contra la Nota Informativa N° 163-2023-OCSA-DSAIA-DIRIS-LC, el Informe Legal N° 083-2023-UFC-OCSA-DSAIA/DIRIS-LC y el Memorándum N° 517-2023-DSAIA-DIRIS-LC, mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO – (MINSA)**² atendió la solicitud presentada con fecha 20 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 20 de septiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

“(...) solicito se me otorgue la conformidad de la vigencia de la Certificación Simple de la Resolución Administrativa N° 043-2012, emitida el 13 de Octubre de 2012, para lo cual adjuntamos todos los requisitos que señala, como Consultorio Veterinario”.

Que, siendo ello así, se advierte de la solicitud presentada por el recurrente respecto a que se le otorgue la conformidad de la vigencia de la certificación simple de la Resolución Administrativa N° 043-2012, de fecha 13 de octubre de 2012, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública-cuyo contenido y alcance se encuentran regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS- debido a que se trata de una petición administrativa de interés particular del administrado;

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición, correspondiendo para la entidad una obligación de respuesta directa al administrado, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 12 de octubre de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

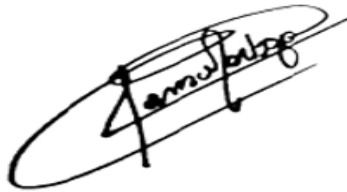
⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444.

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03495-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **VICTOR OSWALDO CACEDA MARQUINA**, contra la Nota Informativa N° 163-2023-OCSA-DSAIA-DIRIS-LC, el Informe Legal N° 083-2023-UFC-OCSA-DSAIA/DIRIS-LC y el Memorándum N° 517-2023-DSAIA-DIRIS-LC, mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO – (MINSA)** atendió la solicitud presentada con fecha 20 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO – (MINSA)** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR OSWALDO CACEDA MARQUINA** y la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO – (MINSA)** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

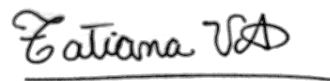
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav